



Constancia Secretarial 1. (17/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (20/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
860013110001 2023 00144 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor Yamit Hernando Bravo Perdomo, deberá probar haber ejercido con anterioridad a la presentación de la demanda, petición respetuosa ante la oficina correspondiente sin que este haya sido atendido, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Aunado a lo expuesto, no hay lugar a decretar la petición especial (fl.4 y 5 – A03), toda vez que es deber y responsabilidad de la parte y su apoderado *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* (Art. 78. Núm.10), dado que en el plenario no se acreditó ejercicio de una petición respetuosa a la Registraduría del Estado Civil, la solicitud debe ser aportada por la demandante, mas aun cuando consultada la base de datos de la registraduría nacional se informa que dicho documento se halla asentado en la Registraduría Municipal de Villagarzón ([Consulta y Certificados Web \(registraduria.gov.co\)](http://registraduria.gov.co)).

2. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



3. No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Núm. 3 del Art 69 de la Ley 2220 de 2022, exigible para la Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que ha instaurado por medio de apoderado judicial la señora Robira Benavides Vivas, en contra del señor Yamit Hernando Bravo Perdomo.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Efraín López Eraso, portador de la tarjeta profesional No. 163.099 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Robira Benavides Vivas, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c4b3704c0c74a23c428cc93da74f65417ddd48aa929f09357138a2bdd3dfff**

Documento generado en 20/11/2023 08:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>